



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06414-2015-PA/TC

JUNIN

AMADOR MANDUJANO CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno del día 30 de mayo de 2017, y Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amador Mandujano Campos contra la resolución de fojas 113, de fecha 8 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare nula la Resolución 600-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 10 de marzo de 2009; y que, en consecuencia, en correcta aplicación del artículo 46 del Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 003-98-SA, se realice un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia para lo cual se deben tomar en cuenta las doce últimas remuneraciones a la fecha de la determinación de la incapacidad, es decir, al 25 de octubre de 2007. Asimismo, solicita el pago de los reintegros de las pensiones devengadas desde el 15 de mayo de 1996, con los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente alegando que la Resolución 600-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846 es un acto administrativo que se encuentra arreglado a ley, habiéndosele otorgado al actor una renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/ 511.55, a partir del 15 de mayo de 1996, en mérito del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 0960, de fecha 25 de octubre de 2007, en el que la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo dictaminó que el actor padece de una incapacidad de 60 % a partir del 15 de mayo de 1996.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 13 de abril de 2015 (71), declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06414-2015-PA/TC

JUNIN

AMADOR MANDUJANO CAMPOS

600-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 10 de marzo de 2009, y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional expida nueva resolución que otorgue pensión de invalidez al actor según lo previsto en la Ley 26790 y su norma complementaria, el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales; e infundada la demanda en el extremo que los devengados sean abonados desde el 15 de mayo de 1996.

La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 8 de junio de 2015, revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda por considerar que al demandante se le viene pagando la renta vitalicia que demanda desde el 15 de mayo de 1996; por lo que, si se decidiera aplicar el precedente constitucional que indica que se tiene que considerar, de fecha 25 de octubre de 2007, ello implicaría que el demandante devuelva lo que percibió desde el 15 de mayo de 1996 hasta el 25 de octubre de 2007, con sus respectivos intereses legales, disposición que no puede ser adoptada al implicar una decisión en desmedro de los intereses del demandante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 600-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 10 de marzo de 2009; y que, en consecuencia, se realice un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor, para lo cual se deberán tomar en cuenta las doce últimas remuneraciones a la fecha de la determinación de su incapacidad, es decir, al 25 de octubre de 2007.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, se debe efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a efectos de evitar consecuencia irreparables.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

Sobre la fecha de contingencia y la aplicación de la norma vigente

3. Este Tribunal, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06414-2015-PA/TC

JUNIN

AMADOR MANDUJANO CAMPOS

Obrero, o su sustitutoria, la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que crea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).

4. Así, respecto al inicio del pago de las pensiones vitalicias, en el fundamento 40 de la sentencia recaída en el Expediente 2513-2007-PA/TC, se señala que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la *contingencia* debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”.
5. En el caso de autos, de la Resolución 0600-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 10 de marzo de 2009 (folio 3), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 15 de mayo de 1996, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 18846, los artículos 33 y 60 de su reglamento, y el Decreto Supremo 003-98, atendiendo a que, según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 0960, de fecha 25 de octubre de 2007, la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales dictaminó que tiene una incapacidad de 60 % a partir del 15 de mayo de 1996.
6. Dicha resolución contraviene lo dispuesto en el fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, pues estableció como fecha de inicio del goce de dicha prestación el día 15 de mayo de 1996, por haber sido considerada la fecha a partir de la cual se inició la incapacidad que padece el actor. Asimismo, se advierte de la liquidación (folios 4 a 11) que para el cálculo de la pensión del demandante se aplicó el Decreto Ley 18846 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 002-72, no obstante que, de conformidad con el fundamento 40 de la sentencia recaída en el Expediente 2513-2007-PA/TC, la fecha en que se genera el derecho a la prestación de una pensión de invalidez por enfermedad profesional es la fecha de la contingencia, es decir, en este caso el 25 de octubre de 2007, fecha en que la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales determinó el grado de incapacidad (60 %) que padecía el actor. En tal sentido, la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer el cálculo de su pensión de invalidez vitalicia es la Ley 26790, que regula el Seguro Complementaria de Trabajo de Riesgo, y no el derogado Decreto Ley 18846, aplicado por la entidad demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06414-2015-PA/TC

JUNIN

AMADOR MANDUJANO CAMPOS

En consecuencia, corresponde estimar la demanda y ordenar a la emplazada Oficina de Normalización Previsional (ONP) que le otorgue al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional a partir del 25 de octubre de 2007, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 26790, norma sustitutoria del Decreto Ley 18846; y atendiendo a que se ha determinado que su incapacidad es de 60 %, se aplique el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA que señala que al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %), se le pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de su "remuneración mensual"; monto pensionario que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18.2 del citado decreto supremo, será calculado sobre el 100 % de la "remuneración mensual" del asegurado, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal, en caso de enfermedad profesional, a la fecha de la contingencia, esto es, a la fecha del certificado médico que acredita la enfermedad profesional (25 de octubre de 2007).

8. Asimismo, corresponde que se paguen los reintegros de las pensiones devengadas a partir del 25 de octubre de 2007, como consecuencia del nuevo cálculo de la pensión del actor bajo los alcances de la Ley 26790, en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, con los intereses legales correspondientes.

Incremento del grado de menoscabo y reajuste de la pensión de invalidez vitalicia

9. De autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la Resolución 1787-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 5 de setiembre de 2014 (folio 209 del expediente administrativo), reajusta el monto de la renta vitalicia que viene percibiendo el actor a partir del 14 de diciembre de 2012, en mérito de que la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital II de EsSalud Cajamarca, con fecha 25 de junio de 2010 (folio 182 del expediente administrativo), dictaminó que el actor padecía de una incapacidad permanente total de 68 %, es decir, el porcentaje de menoscabo de su incapacidad se incrementó de 60 % (incapacidad permanente parcial) a 68 % (incapacidad permanente total). Asimismo, se observa que para el reajuste de la pensión del demandante se aplicaron los artículos 44 y 45 del Decreto Supremo 002-72, reglamento del Decreto Ley 18846.
10. Al respecto, en el fundamento 17.b de la sentencia recaída en el Expediente 2513-2007-PA/TC, se ha señalado que "resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración". Sobre el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06414-2015-PA/TC

JUNIN

AMADOR MANDUJANO CAMPOS

particular, según el Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Riesgo, creado por la Ley 26790, un asegurado padece de *invalidez permanente* si, como consecuencia de una accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios, esto es, el 66.66 %.

11. Según el Informe Médico de fecha 25 de junio de 2010 (folio 182 del expediente administrativo), la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del Hospital II EsSalud de Cajamarca diagnosticó que el actor padece de neumoconiosis con un menoscabo de 68 %, es decir, su grado de menoscabo se incrementó de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total. Sin embargo, de acuerdo con el certificado de trabajo de fecha 31 de enero de 2014 (folio 1), el actor laboró para la Compañía Minera Atacocha SAA hasta el 31 de enero de 2014, por lo que obtuvo el derecho a percibir el reajuste del monto de su pensión por incremento de menoscabo a partir de la fecha de cese laboral. En tal sentido, no debió percibir pensión alguna mientras laboraba.

Efectos del precedente establecido en la sentencia emitida en el expediente 02677-2016-PA/TC

12. Así las cosas, se ha determinado que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) incurrió en diversos errores. En efecto, en primer lugar, la ONP aplicó indebidamente el Decreto Ley 18846 y su reglamento en lugar de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, ocasionándole un perjuicio al actor, puesto que se determinó un monto inferior por concepto de pensión mensual al que realmente le correspondía, en aplicación de las 12 últimas remuneraciones percibidas antes de la contingencia (25 de octubre de 2007). En segundo lugar, abonó los devengados desde 1996, cuando debieron abonarse desde 2007, beneficiando indebidamente al demandante. En tercer lugar, se pagó la pensión de invalidez del actor con el reajuste por incremento de menoscabo (68 %) durante los años 2012 a 2014, pese a que debió suspenderse la pensión de invalidez por haberse generado incompatibilidad con la remuneración que venía percibiendo.
13. Conforme a lo señalado en fundamento 21 (Reglas Sustanciales 1 y 3) de la sentencia emitida en el Expediente 2677-2016-PA/TC, en el presente caso corresponde que se corrijan los errores en que ha incurrido la ONP y que se adopten las siguientes medidas:

- a) Debe ordenarse a la ONP que emita una resolución que otorgue pensión de invalidez vitalicia al actor conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06414-2015-PA/TC

JUNIN

AMADOR MANDUJANO CAMPOS

98-SA, a partir del 25 de octubre de 2007, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes. Asimismo, debe reajustarse la pensión de invalidez por incremento de menoscabo a partir del 31 de enero de 2014, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

- b) Del monto que arroje la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales, a cuyo pago está obligada la ONP, por haberse calculado indebidamente la pensión conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, se deberá descontar el monto total que ha recibido el demandante indebidamente de la ONP por concepto de devengados e intereses legales durante el periodo de 1996 a 2007, el monto total de lo que percibió por concepto de pensión de invalidez y el incremento durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014.
- c) La ONP deberá determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios que tuvieron a su cargo la calificación de la solicitud de pensión y el trámite de reajuste de pensión por incremento de menoscabo y emitieron las resoluciones administrativas que generaron el error.
- d) Debe precisarse que el tope del descuento que está facultado a efectuar la ONP es el monto total que le corresponde percibir al actor, en ejecución de la presente sentencia; por lo que, de haber saldo a su favor (ONP), este no podrá ser descontado de la pensión de invalidez que percibe mensualmente el demandante ni cobrado de ninguna otra forma.

Sobre la aplicación de la pensión máxima regulada por el Decreto Ley 25967

14. Respecto a la aplicación ilegal del tope pensionario establecido en el Decreto Ley 25967, alegado por el actor en su escrito de fecha 9 de junio de 2015 (folio 119), este Colegiado estima que, si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicable el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817, tampoco correspondería aplicarles el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990 y no a las pensiones del Decreto Ley 18846.

15. Por consiguiente, el nuevo cálculo de la pensión del actor bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, a que se hace referencia en el fundamento 14 *supra*, deberá efectuarse sin la aplicación del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06414-2015-PA/TC

JUNIN

AMADOR MANDUJANO CAMPOS

- ✓ 16. En lo que se refiere el pago de los intereses legales, estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial.
17. Por último, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar que la entidad demandada asuma solo los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 600-2009-ONP/DPR.SC/DL 188846, de fecha 10 de marzo de 2009, y la Resolución 1787-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 5 de setiembre de 2014.
2. **ORDENAR** que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y a sus normas complementarias y conexas, a partir del 25 de octubre de 2007, así como el pago de los reintegros de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso respectivos, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos de la presente sentencia.
3. **ORDENAR** que la entidad demandada reajuste la pensión de invalidez vitalicia conforme al incremento del menoscabo que originó la enfermedad del actor, y de acuerdo con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, a partir del 31 de enero de 2014, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.
4. **ORDENAR** que, en ejecución de sentencia, el juez de la causa disponga que se practique la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales, y adopte las medidas pertinentes conforme a los fundamentos de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06414-2015-PA/TC

JUNIN

AMADOR MANDUJANO CAMPOS

5. **ORDENAR** que la ONP determine la responsabilidad administrativa de los funcionarios que tuvieron a su cargo las decisiones administrativas que originaron el error.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06414-2015-PA/TC

JUNIN

AMADOR MANDUJANO CAMPOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, promovido por don Amador Mandujano Campos contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), no compartimos lo expuesto en los fundamentos 11, 12 y 13 y puntos 2 a 5 del fallo de la sentencia en mayoría, razón por la cual emitimos el presente voto singular sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare nula la Resolución 600-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 10 de marzo de 2009; y que, en consecuencia, en correcta aplicación del artículo 46º del Decreto Ley N.º 18846 y el Decreto Supremo 003-98-SA, se realice un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia para lo cual se debe tomar en cuenta las doce últimas remuneraciones a la fecha de la determinación de la incapacidad, es decir, al 25 de octubre de 2007. Asimismo solicita el pago de los reintegros de las pensiones devengadas desde el 15 de mayo de 1996, con los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
2. Mediante el Decreto Ley N.º 18846, publicado el 29 de abril de 1971, que dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera *exclusiva* el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del *personal obrero*, se dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley N.º 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley N.º 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que *“Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N.º 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”*.
4. El Decreto Supremo N.º 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que *“Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”* establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, el artículo 3º de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06414-2015-PA/TC

JUNIN

AMADOR MANDUJANO CAMPOS

5. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley N.º 18846 –“Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley N.º 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” (SCTR).
6. Así, con respecto al inicio del pago de las pensiones vitalicias, en el fundamento 40 de la citada sentencia recaída en el Expediente 2513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, este Tribunal reitera como precedente, lo señalado en las sentencias emitidas en los Expedientes 06612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, publicadas el 31 de diciembre de 2007, en el portal web institucional, que señala que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”
7. En el caso de autos, de la Resolución 0600-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846 , de fecha 10 de marzo de 2009 (f. 3), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó al demandante renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del *15 de mayo de 1996*, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Ley N.º 18846, los artículos los artículos 33º y 60º de su reglamento, y el Decreto Supremo N.º 003-98, atendiendo a que según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 0960 de fecha 25 de octubre de 2007, la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales dictaminó que tiene una incapacidad de 60% a partir del *15 de mayo de 1996*.
8. A su vez, de autos de advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la Resolución N.º 1787-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 5 de setiembre de 2014 (f. 209 del expediente administrativo) reajusta el monto de la renta vitalicia que viene percibiendo el actor a partir del *14 de diciembre de 2012*, en mérito a que la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital II de EsSalud Cajamarca, con fecha 25 de junio de 2010 (f. 182 del expediente administrativo) dictaminó que el actor padecía de una incapacidad permanente total de 68%, es decir, el porcentaje de menoscabo de su incapacidad se incrementó de 60% (incapacidad permanente parcial) a 68% (incapacidad permanente total). Asimismo, se observa que para el reajuste de la pensión del demandante se aplicaron los artículos 44º y 45º del Decreto Supremo N.º 002-72, reglamento del Decreto Ley N.º 18846.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06414-2015-PA/TC

JUNIN

AMADOR MANDUJANO CAMPOS

9. Cabe precisar, que con respecto al Informe Médico de fecha *25 de junio de 2010* (f. 182 del expediente administrativo), en el que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del Hospital II EsSalud de Cajamarca diagnostica que el actor padece de *neumoconiosis* con un menoscabo de 68%, no se puede tomar en consideración para el reajuste de la pensión del actor -por el incremento del grado de su incapacidad (incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total)-, toda vez que según el certificado de trabajo de fecha 31 de enero de 2014 (f. 1), el actor laboró para la Compañía Minera Atacocha S.A.A. hasta el *31 de enero de 2014*; y sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente 2513-2007-PA/TC, que constituye precedente, prescribe en su fundamento 17, inciso b) que con relación a la percepción simultánea de pensión de invalidez y remuneración "*resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración*" (subrayado agregado). Al respecto, según el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Riesgo, creado por la N.º Ley 26790, un asegurado padece de *invalidez permanente* si como consecuencia de una accidente de trabajo o enfermedad profesional quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios, esto es, el 66.66%.
10. Por su parte, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en la Resolución 600-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 10 de marzo de 2009 (f. 3), contraviniendo lo dispuesto en las sentencias emitidas en los Expedientes 06612-2005-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 2513-2007-PA/TC, que constituyen precedentes, estableció como fecha de inicio del goce de dicha prestación el día *15 de mayo de 1996*, por haber sido considerada la fecha a partir de la cual se inició la incapacidad que padece el actor. Asimismo, se observa que para el cálculo de la pensión del demandante se aplicó el Decreto Ley 18846 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR.
11. No obstante, de conformidad con el fundamento 40 de la sentencia recaída en el Expediente 2513-2007-PA/TC, la fecha en que se genera el derecho a la prestación de una pensión de invalidez por enfermedad profesional, es la fecha de la contingencia, es decir, el 25 de octubre de 2007, fecha en que la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales determinó el grado de incapacidad (60%) que padecía el actor.
12. En tal sentido, teniendo en cuenta que la fecha de determinación de la enfermedad profesional (contingencia) es el 25 de octubre de 2007, se considera que la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer el cálculo de su pensión de invalidez vitalicia es la Ley N.º 26790, que regula el Seguro Complementaria de Trabajo de Riesgo y no el derogado Decreto Ley N.º 18846, aplicado por la entidad demandada.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06414-2015-PA/TC

JUNIN

AMADOR MANDUJANO CAMPOS

13. En consecuencia, corresponde estimar la demanda y ordenar a la emplezada Oficina de Normalización Previsional (ONP) que le otorgue al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional a partir del *25 de octubre de 2007*, de conformidad con el artículo 19º de la Ley N.º 26790, norma sustitutoria del Decreto Ley N.º 18846; y atendiendo a que se ha determinado que su incapacidad es de 60%, se aplique el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo N.º 003-98-SA que señala que al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero inferior a los dos tercios (66.66%), se le pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de su “remuneración mensual”; monto pensionario que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18.2 del citado decreto supremo, será calculado sobre el 100% de la “remuneración mensual” del asegurado, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del artículo 47 del Decreto Supremo 004-98-EF, entendiéndose como siniestro en el caso de enfermedad profesional a la fecha de la contingencia, esto es, a la fecha del certificado médico que acredita la enfermedad profesional, que en el presente caso es el 25 de octubre de 2007.
14. Cabe señalar que si bien corresponde que se paguen los reintegros de las pensiones devengadas a partir del *25 de octubre de 2007*, como consecuencia del nuevo cálculo de la pensión del actor bajo los alcances de la Ley N.º 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA en los términos expuestos en los fundamentos 12 y 13 *supra*, con los intereses legales correspondientes; debe precisarse que deberán descontarse los montos que, en mérito a la Resolución 600-2009-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 10 de marzo de 2009 (f. 3), le fueron pagados por concepto de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del *15 de mayo de 1996* -con los intereses legales generados, de ser el caso-; así como los montos que, en mérito a la Resolución 1787-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 5 de setiembre de 2014 (f. 209 del expediente administrativo), le fueron pagados por concepto de reajuste de la renta vitalicia que venía percibiendo a partir del *14 de diciembre de 2012* -con los intereses generados de ser el caso-.
15. En lo que se refiere el pago de los intereses legales estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial.
16. Con respecto a la aplicación ilegal del tope pensionario establecido en el Decreto Ley N.º 25967, alegado por el actor en su escrito de fecha 9 de junio de 2015 (f. 119), este Colegiado estima que si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley N.º 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley N.º 26790 no les resulta aplicable el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo N.º 817; en

MFT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06414-2015-PA/TC

JUNIN

AMADOR MANDUJANO CAMPOS

consecuencia, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967, pues este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley N.º 19990, y no a las pensiones del Decreto Ley N.º 18846.

17. Por consiguiente el nuevo cálculo de la pensión del actor bajo los alcances de la Ley N.º 26790 a que se hace referencia en el fundamento 14 *supra*, deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, esto es, sobre el 100% de la “remuneración mensual” del asegurado, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, que en el presente caso es el 25 de octubre de 2007, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del artículo 47 del Decreto Supremo 004-98-EF (fundamento 13 *supra*); y sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.
18. Por último, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar que la entidad demandada asuma sólo los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por los fundamentos expuestos, nuestro voto es el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 600-2009-ONP/DPR.SC/DL 188846, de fecha 10 de marzo de 2009 y la Resolución 1787-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 5 de setiembre de 2014.
2. **ORDENAR** a la entidad demandada que otorgue al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley N.º 26790, el Decreto Supremo 003-98-SA y a sus normas complementarias y conexas, a partir del 25 de octubre de 2007, con el pago de los reintegros de las pensiones devengadas a que hubiere lugar, los intereses legales y los costos del proceso respectivos de conformidad con lo expuesto en los fundamentos 14 a 18 *supra*.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06414-2015-PA/TC
JUNÍN
AMADOR MANDUJANO CAMPOS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE CORRESPONDE ORDENARSE LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA CON EL PAGO DE INTERESES LEGALES CAPITALIZABLES
POR TRATARSE DE DEUDAS PENSIONARIAS**

Si bien concuerdo con el punto resolutivo 1, que resuelve declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión de la parte demandante, discrepo de los puntos resolutivos 2, 3 y 4 de la sentencia, que en remisión al fundamento 16, dispone la aplicación de intereses no capitalizables y me veo obligado a emitir el presente voto singular, por cuanto se ha negado el pago de intereses pensionarios capitalizables basándose en la denominada “doctrina jurisprudencial” establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, que, como lo he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, estimo que contiene criterios errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En las Sentencias 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley de Presupuesto Público del año 2013, el Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público y estableció, principalmente sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente en su fundamento 29:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto solo tiene efecto durante un año; y solo debe regular la materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– las condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

2. La nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951) dispone lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06414-2015-PA/TC
JUNÍN
AMADOR MANDUJANO CAMPOS

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

3. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria estuvo vigente durante el año 2013 y, por lo tanto, solo podía tener efecto durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.
4. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria; es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia de un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual y, por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.
5. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de los aportes a cargo de la Sunat y de la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
6. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo de interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo de leyes.
7. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde incluir en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho egreso, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06414-2015-PA/TC
JUNÍN
AMADOR MANDUJANO CAMPOS

respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

8. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia de una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.
9. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de dos características particulares:
a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de prestaciones no abonado oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.
10. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y, por lo tanto, imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción como consecuencia de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e, incluso, salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
11. El legislador, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06414-2015-PA/TC
JUNÍN
AMADOR MANDUJANO CAMPOS

La citada disposición estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora en el procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación, merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

12. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?
13. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del Derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
14. Así, el artículo 1219 del Código Civil establece cuales son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y el deudor:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06414-2015-PA/TC
JUNÍN
AMADOR MANDUJANO CAMPOS

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

... el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

15. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
16. Conforme lo he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento de la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.
17. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06414-2015-PA/TC
JUNÍN
AMADOR MANDUJANO CAMPOS

desazón en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.

18. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que ha sido demostrado en un proceso judicial.
19. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP, a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y, pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar – o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas al citado derecho.

Al respecto, es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444) establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

Artículo 238.1.- Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

Artículo 238.4.- El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos¹.

20. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP

¹ El texto de las normas citadas corresponden a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06414-2015-PA/TC
JUNÍN
AMADOR MANDUJANO CAMPOS

debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP, a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es la que debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

21. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
22. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme lo he precisado en los considerandos 19 y 20.

23. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley precitada 28266. Cabe indicar, que dada la previsión legal mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06414-2015-PA/TC
JUNÍN
AMADOR MANDUJANO CAMPOS

constitucional y legal.

24. Por estas razones, la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda y se ordene a la ONP que otorgue a don Amador Mandujano Campos la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas; en consecuencia, se proceda al pago de las pensiones devengadas desde el 25 de octubre de 2007, y se reajuste la pensión de invalidez a partir del 31 de enero de 2014, los intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06414-2015-PA/TC

JUNÍN

AMADOR MANDUJANO CAMPOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Segúin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06414-2015-PA/TC

JUNÍN

AMADOR MANDUJANO CAMPOS

comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL